

III. Otras disposiciones

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

21483 *RESOLUCIÓN de 15 de octubre de 2003, de la Presidencia de la Agencia Española de Cooperación Internacional, por la que se modifican becas de la convocatoria general de «Becas MAE-AECI» (Becas del Ministerio de Asuntos Exteriores, para ciudadanos extranjeros y españoles, para verano 2003 y curso 2003/2004) para los Programas II.A.*

En su virtud, y de acuerdo con lo dispuesto en el punto 1 del apartado cuarto de la Orden de 26 de marzo de 1992 («BOE» de 10 de abril), modificada por la Orden de 21 de enero de 1997 («BOE» de 3 de febrero), en la que se establecen las bases para la concesión de becas y ayudas de la Agencia Española de Cooperación Internacional (AECI), y la publicación de otras convocatorias específicas para ayudas de formación, investigación, promoción cultural, científica o de intercambio y el Real Decreto 2225/93 de 17 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento del procedimiento para la concesión de subvenciones públicas, y en atención a lo establecido en el apartado 2.1 d) de la Resolución de 29.12.2000 («BOE» 12 de febrero 2001), de la Secretaría de Estado para la Cooperación Internacional y para Iberoamérica y Presidencia de la Agencia Española de Cooperación Internacional, por la que se delegan en el Secretario General de la AECI y otras autoridades y funcionarios de la misma determinadas competencias, y en virtud de la Resolución de 22 de noviembre de 2002 («BOE» número 296, de 11 de diciembre de 2002) por la que se aprueba la Convocatoria General de «Becas MAE», a propuesta de la Comisión de Evaluación reunida al efecto ha resuelto:

Primero.—Se propone modificar la modalidad de beca, adjudicando beca de 900 euros mensuales, en vez de beca Colegio, (Resolución de 8 de agosto de 2003. «BOE» número 207, de 29 de agosto de 2003), a partir del mes de noviembre de 2003 a:

Programa II-A

Hirohisa Aoyagi. Japón. Fechas: 1-11-03/30-09-04.

Leonardo Rossi. Italia. Fechas: 1-11-03/30-09-04.

Segundo.—Modificar a partir del 1.11.2003 la nacionalidad de André Evert Vam Daalen, que por error informático figura como nacional de R. Sudafricana en vez de nacional de Holanda, Resolución de 8 de agosto de 2003, «BOE» número 206, de 28 de agosto de 2003). Fechas de la beca 1.11.2003/31.12.2003.

La dotación económica es de 900 euros mensuales, ayuda de matrícula de 1.200 euros, ayuda de viaje de 300 euros y un seguro médico no farmacéutico de 18 euros mensuales durante el periodo de vigencia de la beca.

Tercero.—Ordenar la publicación en el «BOE» de las becas reconocidas en esta Resolución en los términos previstos por la citada Orden Ministerial de 26 de marzo de 1992, y Resolución de 18 de enero de 2002.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se puede interponer el recurso contencioso administrativo ante los Juzgados Centrales de lo Contencioso-Administrativo, en el plazo de dos meses

contados desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con la Ley 29/1998, de 13 de julio, de dicha jurisdicción. Potestativamente podrá interponer contra dicha Resolución, en el plazo de un mes, recurso de reposición, previo al Contencioso-Administrativo, ante el órgano que dicta la resolución, conforme a lo establecido en el artículo 116 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, modificada por la Ley 4/1999, de 13 de enero («BOE» del 14). Todo ello, sin perjuicio de que se utilice cualquier otra vía que se considere oportuna.

Madrid, 15 de octubre de 2003.—El Presidente, P. D. (Resolución de 29 de diciembre de 2000, «BOE» de 12 de febrero de 2001), el Secretario general de la Agencia Española de Cooperación Internacional, Rafael Rodríguez Ponga y Salamanca.

Ilmo. Sr. Director general de Relaciones Culturales y Científicas.

21484 *RESOLUCIÓN de 17 de octubre de 2003, de la Presidencia de la Agencia Española de Cooperación Internacional, por la que se modifica beca de la convocatoria general de «Becas MAE-AECI» (Becas del Ministerio de Asuntos Exteriores, para ciudadanos extranjeros y españoles, para verano 2003 y curso 2003/2004) para los Programas II.A.*

En su virtud, y de acuerdo con lo dispuesto en el punto 1 del apartado cuarto de la Orden de 26 de marzo de 1992 (B.O.E. de 10 de abril), modificada por la Orden de 21 de enero de 1997 (BOE de 3 de febrero), en la que se establecen las bases para la concesión de becas y ayudas de la Agencia Española de Cooperación Internacional (AECI), y la publicación de otras convocatorias específicas para ayudas de formación, investigación, promoción cultural, científica o de intercambio y el Real Decreto 2225/93 de 17 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento del procedimiento para la concesión de subvenciones públicas, y en atención a lo establecido en el apartado 2.1 d) de la Resolución de 29.12.2000 (BOE 12 de febrero 2001), de la Secretaría de Estado para la Cooperación Internacional y para Iberoamérica y Presidencia de la Agencia Española de Cooperación Internacional, por la que se delegan en el Secretario General de la AECI y otras autoridades y funcionarios de la misma determinadas competencias, y en virtud de la Resolución de 22 de noviembre de 2002 (BOE n.º 296, de 11 de diciembre de 2002) por la que se aprueba la Convocatoria General de «Becas MAE»; y a propuesta de la Comisión de Evaluación reunida al efecto, ha resuelto:

1. Se propone modificar la modalidad de beca, adjudicando beca de 900 euros mensuales, en vez de beca de 420 euros mensuales y alojamiento en el Colegio Mayor Nuestra Señora de África (Resolución de 8 de agosto de 2003. B.O.E. n.º 206 de 28 de agosto de 2003) a partir del mes de noviembre de 2003 a:

Programa II-A.

Benmosbah Ismail nacional de Túnez duración de su beca 1.10.03/30.09.04.

Estas modificaciones no afectan al presupuesto debido a la compensación de las becas renunciadas.

2. Ordenar la publicación en el BOE de las becas reconocidas en esta Resolución en los términos previstos por la citada Orden Ministerial de 26 de marzo de 1992, y Resolución de 22 de noviembre de 2002.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se puede interponer el recurso contencioso administrativo ante los Juz-

gados Centrales de lo Contencioso-Administrativo, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con la Ley 29/1998, de 13 de julio, de dicha jurisdicción. Potestivamente podrá interponer contra dicha Resolución, en el plazo de un mes, recurso de reposición, previo al Contencioso-Administrativo, ante el órgano que dicta la resolución, conforme a lo establecido en el artículo 116 de la Ley 30/1992 de 26 de noviembre, modificada por la Ley 4/1999, de 13 de enero (B.O.E. del 14). Todo ello, sin perjuicio de que se utilice cualquier otra vía que se considere oportuna.

Madrid, 17 de octubre de 2003.—El Presidente, P. D. (Resolución de 29 de diciembre de 2000, BOE 12.02.01), el Secretario General, Rafael Rodríguez-Ponga y Salamanca.

Ilmo. Sr. Director General de Relaciones Culturales y Científicas.

MINISTERIO DE JUSTICIA

21485 *RESOLUCIÓN de 30 de septiembre de 2003, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso gubernativo interpuesto por «Infaheber, S.L.», frente a la negativa del Registrador de la Propiedad de Madrid n.º 13, don Juan Fernández Guerrero, a inscribir una escritura de constitución de hipoteca unilateral.*

En el recurso gubernativo interpuesto por don Martín Herranz Madrid, en nombre y representación de «Infaheber, S.L.», frente a la negativa del registrador de la propiedad de Madrid n.º 13, don Juan Fernández Guerrero, a inscribir una escritura de constitución de hipoteca unilateral.

Hechos

I

Por escritura autorizada el 28 de diciembre de 2001 por el Notario de Madrid don Carlos del Moral Carro, la mercantil «Infaheber, S.L.», representada por su administrador único don Martín Herranz Madrid, constituyó hipoteca unilateral sobre dos fincas para garantizar ante la Agencia Tributaria una deuda de «Center Rent, S.L.», fruto de una liquidación frente a la que se había interpuesto reclamación ante el Tribunal Económico Administrativo Regional de Madrid que había exigido aquella garantía como condición para acordar la suspensión de la ejecución de la liquidación. Apareció en dicha escritura un Otorgan Sexto que comenzaba diciendo: «Vencimiento normal. A los efectos de la acción hipotecaria se señala como vencimiento de la hipoteca el de diez años a contar de la fecha de otorgamiento de la presente escritura».

En otra escritura posterior de subsanación autorizada por el mismo notario el 5 de febrero de 2002, se señalaba que ante la exigencia del departamento correspondiente de la Administración de que la hipoteca lo fuera en cumplimiento de lo establecido en el artículo 74.7 del Real Decreto 2244/1979, de 7 de septiembre, se procedía a modificar la hipoteca constituida, entre otros extremos como eran la precisión de las sumas garantizadas o la de que la hipoteca se constituía a favor del Estado Español, estableciendo en cuanto a su vencimiento que: «A los efectos de la acción hipotecaria la hipoteca se constituye con una duración indefinida en tanto no se resuelva la reclamación y podrá extender sus efectos a la vía contencioso administrativa en los términos que correspondan».

Por último, por otra escritura, autorizada ésta por el notario de Madrid don José Villaseca Sanz, se volvió a modificar el pacto de duración de la garantía al establecer: «La hipoteca que se constituye tendrá de vigencia el tiempo que dure el acuerdo de suspensión del pago de la deuda, es decir, hasta la resolución definitiva por el Tribunal Económico-Administrativo Central, pudiendo prorrogarse, si así lo permite el Órgano Jurisdiccional, tal y como señala el Reglamento General de Recaudación, a la vía jurisdiccional hasta la decisión firme del Tribunal Supremo, en su caso».

II

Presentadas copias de las tres escrituras en el Registro de la Propiedad n.º 13 de los de Madrid, fue calificada con nota, que reiteraba otra cali-

ficación previa a la vista de las dos primeras escrituras, que dice: «La nueva redacción del otorgamiento sexto por la escritura de subsanación no señala un plazo o término definido de duración o finalización de la garantía hipotecaria, que sigue constituyéndose con carácter indefinido, por lo que se reitera la anterior nota de calificación de 25 de febrero último, que era la siguiente: "Suspendida la inscripción interesada en la precedente escritura, modificada por la posterior de 5 de febrero último ante el mismo notario, por el defecto, en principio subsanable, de no quedar establecido un plazo de vencimiento —en la escritura designado 'normal'— de la garantía hipotecaria, ya que no puede admitirse la duración indefinida que se establece con la modificación del otorgamiento sexto (artículos 1964 del Código Civil, 9, circunstancia 2.ª, 21, 30, 82, párrafo quinto, 128 y Disposición Transitoria Tercera de la Ley Hipotecaria y 51, regla 6.ª del reglamento Hipotecario)." Sin practicar anotación preventiva de suspensión por defecto subsanable, que no se ha solicitado. Madrid, 16 de mayo de 2002. El Registrador. Firma ilegible. Contra la anterior calificación puede interponerse recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, dentro del plazo de un mes de la fecha de su notificación, conforme a lo establecido en los artículos 324 y siguientes de la ley Hipotecaria.»

III

Don Martín Herranz Madrid, como Administrador único de la entidad «Infaheber, S.L.», interpuso recurso gubernativo contra la anterior calificación, y alegó: 1. Que se trata de una hipoteca de seguridad que garantiza una obligación cuya existencia en el futuro es incierta, es decir, sometida a condición suspensiva hasta la resolución firme del expediente en vía Económico Administrativa y extendiéndose a la vía Contencioso-Administrativa. Que como es natural la clara identificación o vencimiento del crédito hipotecario no puede deducirse del Registro de la Propiedad cuya exactitud quedará circunscrita a la existencia de la hipoteca pero no a la existencia del crédito garantizado. 2. Que la Ley Hipotecaria regula expresamente en los artículos 142 y 143 la hipoteca constituida para la seguridad de una obligación futura, así también aceptada por la Dirección General de los Registros y del Notariado en Resoluciones de 17 de enero de 1994 y 28 de abril de 1999. 3. Que si bien en el otorgamiento sexto de la hipoteca que se pretende inscribir no hay un plazo determinado de vencimiento, ello no perjudica a terceros, ya que la hipoteca vincula y afecta a terceros sólo desde el momento que la condición llega a cumplirse, es decir desde el nacimiento de la eventual obligación que en todo caso como establece el artículo 143, haciéndolo constar los interesados por nota al margen de la inscripción hipotecaria, momento a partir del cual se iniciará el cómputo de prescripción de la acción hipotecaria (artículo 1964 del Código Civil). 4. Que dicha circunstancia de la hipoteca es condición ineludible para la admisión de la misma como garantía del pago de la deuda tributaria, como así establece el artículo 74.7 del Reglamento de Procedimiento de las Reclamaciones Económico Administrativas.

IV

El Registrador de la Propiedad informó: Que desde la primitiva Ley Hipotecaria de 8 de febrero de 1861, el régimen hipotecario español se apoya sobre los dos grandes principios de publicidad y especialidad de la hipoteca, si bien como excepción todavía se conserva, como vestigio de las hipotecas tácitas y generales, como la establecida a favor del Estado (artículo 168, 5.º y 6.º de la Ley Hipotecaria y concordantes). Que este supuesto trata de una hipoteca de las que la Ley Hipotecaria regula en el artículo 141 de la Sección 2.ª del Título V, bajo el epígrafe «De las hipotecas voluntarias», de base contractual que les corresponde la calificación de expresas y a las que son aplicables los preceptos y características de las mismas. Que hay que tener en cuenta lo que establecen la Disposición Transitoria Tercera de la Ley Hipotecaria, la Resolución de 9 de mayo de 1959 y el artículo 353, apartado 3 el Reglamento Hipotecario. Que las dudas que planteaba la posibilidad de la cancelación por caducidad de hipotecas cuyas circunstancias no se ajustaban a la literalidad de la Disposición Transitoria segunda, pero que guardaban analogía con su supuesto de hecho y la demanda social de aplicación de la caducidad de las mismas, quedan en buena parte resueltas por el nuevo párrafo 5.º del artículo 82 de la Ley Hipotecaria, introducido por la Ley 24/2001, de 27 de diciembre, si bien aquí es necesaria una solicitud o petición del titular. Que ha de tenerse en cuenta, por otra parte, la característica de subsistencia íntegra de la hipoteca mientras no se cancele, sobre la totalidad de los bienes hipotecados, aunque se reduzca la obligación garantizada, como dice el artículo 122 de la Ley Hipotecaria. Que si la inscripción de la hipoteca no contiene entre sus circunstancias ni el plazo de ven-